

EXPEDIENTE: SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**, así como el **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025**, y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA	5
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	5
V. ESTUDIO DE FONDO	7
VI. RESOLUTIVO.....	11
ANEXO.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Emma Rivera Contreras y otros
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Lenia Bátres Guadarrama y otros
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

A) Procedimiento UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025

1. **Denuncia y admisión expediente UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025.** El treinta de mayo, Emma Rivera Contreras presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador por la distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones”, en las colonias Santa Martha Acatitla Sur y Ejercito de Oriente, de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México Al respecto,

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

adujo que su nombre aparecía en la misma, sin que ella hubiera ordenado, contratado, financiado, autorizado ni conocido previamente dicho material. En la misma fecha, la Unidad Técnica **radicó** la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

2. Vista y admisión expediente UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025.

Mediante acuerdo de primero de junio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica con el escrito de treinta y uno de mayo de Vicente Camargo Leyva, presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” en el parque “El Faisán” sobre la calle Quetzal de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México.

Mediante proveído de diez de junio la Unidad Técnica integró el expediente **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025** y lo radicó.

3. Acumulación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio la Unidad Técnica ordenó la acumulación de los expedientes referidos en los puntos 1 y 2.

5. Admisión, emplazamiento y audiencia. El siete de julio la Unidad Técnica admitió las denuncias por el reparto de propaganda electoral conocida como “acordeones” en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México; razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual inició el once de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir el seis de agosto siguiente.

B) Expediente UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025.

1. Declaración de incompetencia. El veintinueve de septiembre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente **TECDMX-PES-030/2025**, por la cual resolvió los expedientes IECM-QNA/062/2025 y IECM-QNA/062/2025, integrados por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de dos escritos del mismo contenido presentados por Vicente Camargo Leyva³ y Enrique Anuar Mateos Bojalil; en el sentido de declararse incompetente y ordenar remitir el expediente a la Unidad Técnica para que determinara lo que en derecho correspondiera.

2. Admisión del expediente. El veintiséis de noviembre la Unidad Técnica admitió la denuncia, razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el tres de diciembre siguiente.

C) Aspectos comunes.

1. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que los expedientes estaban debidamente integrados, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlos con los números SUP-PSC-**/2025 y SUP-PSC-**/2025 y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

2. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto. Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el

³ Este escrito fue con el que se dio la vista referida en el punto 2 del inciso A).

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que existe conexidad en la causa entre el expediente **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**, con **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025**, debido a que el **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025** y el **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025** se instauraron a partir de una misma queja, en la cual se denunció la misma conducta y que se basa en el mismo material, denominado “acordeón”.

En efecto, la denuncia se presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien integró el expediente por candidaturas a cargos de la Ciudad de México; en tanto que la Unidad Técnica integró un diverso expediente por las candidaturas al Poder Judicial Federal, con motivo de la vista que la autoridad local formuló.

Una vez que el Tribunal local determinó su incompetencia y remitió el expediente a la Unidad Técnica le asignó la clave **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025**, lo admitió y lo tramitó, sin que pudiera acumularlo a los dos que ya estaban⁶, pues ya había cerrado la instrucción y remitido el expediente a esta Sala Superior.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que los procedimientos deben conocerse y resolverse en un solo acto y no de manera separada, al encontrarse estrechamente relacionados, ya que se trata de los mismos hechos denunciados.

Finalmente, es importante destacar que esta Sala Superior determinó, en asuntos similares vinculados con acordeones en los que se enlistaban

⁵ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Expediente **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**.

candidaturas relacionadas con cargos en el ámbito federal y local, que la materia de la controversia era inescindible al tratarse de un solo medio de propaganda electoral⁷.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al procedimiento acumulado⁸.

IV. PROCEDENCIA

En sus escritos de comparecencia a la audiencia de ley, las Partes Vinculadas que comparecieron manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por tratarse de una denuncia evidentemente frívola,⁹ en tanto las manifestaciones del denunciante son meras apreciaciones subjetivas, generales y vagas, carentes de sustento legal y probatorio.

Esta Sala Superior considera que este motivo de supuesta improcedencia es **infundado**, pues tanto en la denuncia como en el emplazamiento se señalaron varios hechos susceptibles de configurar diversas infracciones previstas por la normatividad como materia del procedimiento especial sancionador, cuya existencia pretende demostrarse a través de los correspondientes medios de prueba, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS

De un análisis de las denuncias, así como del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta distribución de

⁷ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-AG-137/2025 y SUP-AG-138/2025.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ...”*

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, mediante su entrega en la delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México.

Ello, al considerar que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Las candidaturas emplazadas en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**, son las siguientes:

Nº	Nombre	Candidatura
1.	Lenia Bátres Guadarrama	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2.	Loretta Ortiz Ahlf	
3.	María Estela Ríos González	
4.	Sara Irene Herrerías Guerra	
5.	Yasmín Esquivel Mossa	
6.	Aristides Rodrigo Guerrero García	
7.	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
8.	Hugo Aguilar Ortiz	
9.		
10.	Eva Verónica de Gyvés Zárate	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
11.	Celia Maya García	
12.	Indira Isabel García Pérez	
13.	Bernardo Bátiz Vázquez	
14.	Rufino H León Tovar	
15.	Claudia Valle Aguilasochi	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
16.	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
17.	Ixel Mendoza Aragón	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
18.		
19.	José Luis Ceballos Daza	
20.	Emma Rivera Contreras	Magistratura de Circuito
21.	Belem Bolaños Martínez	
22.	Julio Antonio Sánchez Pedrero	
23.	Mirsha Rodrigo León Carmona	
24.	Claudia Myriam Miranda Sánchez	Juzgado de Distrito
25.	Luisa Amanda Rivero Espinoza	
26.	Nataly Pérez Hernández	
27.	Carlos Alberto Rico Mondragón	
28.	Juan Quintero Rojas	
29.	Salvador Rojas Belmont	

Por su parte, las candidaturas emplazadas en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025** son las siguientes:

Nº	Nombre	Candidatura
1	Sara Alicia Alvarado Avendaño	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México
2	Ixchel Saraí Alzaga Alcántara	

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

Nº	Nombre	Candidatura
3	Nahyeli Ortiz Quintero	
4	Nicolás Jerónimo Alejo	
5	Moisés Vergara Trejo	
6	Raquel Alejandra Olvera Rodríguez	Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México
7	Víctor Hugo González Rodríguez	
8	Eliseo Juan Hernández Villaverde	Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
9	Anabel Cerón Velázquez	
10	Claudia Leonor Galindo Soto	
11	Flor del Carmen Lima Castillo	
12	Rosalba Reyes Rodríguez	
13	Melissa Sánchez Alonso	
14	Joaquín Campos Santos	
15	Salomón Mendoza Inzunza	
16	Jonathan Ángel Morelos Maldonado	
17	Jonathan Raya Palacios	

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para la realización del material denunciado; asimismo, niegan haber conocido dicho material antes de la denuncia.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente en autos es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre el electorado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en tanto que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, pues las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar lo anterior.

2. Análisis del caso. Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, las Denunciantes ofrecieron como medio de prueba

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

reproducciones de dicha página, mismas que se incluyen en anexo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis a las imágenes anteriores y que corresponden a las certificadas por la autoridad electoral, se advierte que su contenido remite a documentos coloquialmente conocidos como “acordeones”, en los que se identifican diversos cargos, tanto, de la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así también, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas Partes Vinculadas.

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, esta documentación sí puede considerarse como propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en las elecciones referidas, esto es, se identifican cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números en específico en dos columnas una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que esta propaganda denunciada identificada como “acordeones” haya sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior, porque solo se ofrecieron como medios de prueba reproducciones del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la denunciante como las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, no se advierten elementos que acrediten la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía.

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en la cual supuestamente se habrían difundido esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las Partes Vinculadas, pues en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en la que se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en las Denunciantes y no demostraron la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de las infracciones.

Lo anterior toda vez que en el procedimiento especial sancionador opera el principio de presunción de inocencia, el cual se actualiza en este caso para las Partes Vinculadas, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las Denunciantes.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita una coacción e inducción al voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido porque en modo alguno se cuenta con material probatorio para acreditar que la

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

elaboración y distribución de los “acordeones” correspondió a ellos o alguna fuerza política, persona física o moral con la que tuvieran alguna relación.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente procedimiento, pues las Personas Vinculadas que comparecieron a este procedimiento, desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento, por sí solo, resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que tuvieron tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, se considera que no resulta

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a las Partes Vinculadas por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los planteamientos de las Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SUP-PSC-XX/2025 al diverso SUP-PSC-XX/2025, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

ANEXO

